

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO**

JAIME O. TORRENS GARCIA		CASO NUM. 94-06-JA
APELANTE		SOBRE:
VS.		IMPUGNACION A
RECTOR, RECINTO UNIVERSITARIO DE RIO PIEDRAS		PROCESO DE RECLUTAMIENTO
APELADO		

DECISION

La apelación en el presente caso se radicó el 2 de marzo de 1994 impugnando el proceso de reclutamiento y la cancelación de un registro de elegibilidad para la plaza de Oficial Ejecutivo I. Oportunamente el Recinto de Río Piedras contestó la apelación.

El 30 de agosto de 1995 esta Junta emitió una Orden para que las partes se reunieran y prepararan un informe de conferencia. Ese mismo día, en orden separada se señaló la vista en su fondo para el 14 de diciembre de 1995.

La parte apelada el 5 de septiembre de 1995 radicó Moción de Desestimación alegando falta de causa de acción y prescripción. El 27 de septiembre de 1996 esta Junta declaró sin lugar dicha Moción. No obstante se le concedió al Apelante quince (15) días para perfeccionar su escrito de Apelación por no cumplir el mismo con los requisitos de la certificación 80.

El 3 de octubre de 1996 la parte Apelada radicó Moción de Reconsideración.

El 17 de octubre de 1996 el Apelante radicó "Pliego Enmendado de Impugnación..."

El 14 de diciembre de 1995 se efectuó una vista del presente caso. Compareció la parte apelada pero no así la parte apelante. Se esperó hasta las 10:00 a.m. y la parte apelada solicitó la desestimación de la apelación. Al día de hoy no se ha recibido comunicación alguna de parte del apelante.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Apelante no es empleado de la UPR.
2. Para 1992 compitió para la plaza de Ejecutivo I y fue incluido en el registro de elegibles.
3. El 29 de junio de 1993 se canceló dicho registro y se abrió otro pero solo para candidatos internos.
4. El apelante entiende que esta cancelación del registro de 1992 y el adoptar otro solo para considerar candidatos dentro del sistema viola sus derechos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El principio de merito requiere que a toda persona se le nombre en atención a sus cualificaciones, preparación académica y experiencia, entre otros criterios.
2. La reglamentación de la UPR, los artículos 79 y 80 establecen la manera de crear un Registro de Elegibles. La Sección 80.2.3 establece que una certificación de elegibles estará en vigor por lo menos doce (12) meses.
3. El Artículo 77 - Reclutamiento, en la sección 77.2.3 señala entre los criterios de reclutamiento que las unidades institucionales pueden establecer, "puestos que se cubrirán limitando la oposición al personal universitario."
4. La sección 77.2, que regula los criterios de selección, reconoce como un criterio de reclutamiento el que los candidatos esten dentro del sistema o sean externos.

La Sección 77.2.3, Puestos a ser cubiertos por ascenso, dispone:

"Puestos que se cubrirán limitando la oposición al personal universitario".

La Sección 77.2.4 se refiere a:

"Las clases de puestos que se cubrirán mediante oposición abierta, es decir, que la oposición se abrirá a todos los interesados, sean o no empleados de la Universidad.

5. Como cuestión de derecho las unidades institucionales están facultadas para decidir si una convocatoria será cerrada, solo para los empleados actuales del sistema, o abierta a todos los interesados.

El registro donde aparece el apelante estuvo en vigor por tiempo de un año conforme a lo dispuesto en la sección 80.2.3 del Reglamento General de la U.P.R.

En el presente caso el Recinto de Río Piedras actuó dentro de sus facultades y prerrogativas al decidir en 1993 que el nuevo registro de elegibles sería cerrado, o solo para candidatos internos.

Aún cuando esta determinación le impide al apelante competir para el puesto, tal limitación tiene una razón cimentada en un interés público de permitir el ascenso de los empleados actuales, creando mayor lealtad institucional y reteniendo personal con experiencia dentro del sistema.

El Apelante no compareció a la vista y no sustentó sus alegaciones. No existe en el récord nada que sustente parcialidad o prejuicio por parte de los funcionarios de la U.P.R.

POR TODO LO CUAL se desestima la Apelación.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 1996.

Miembro Asociado

Miembro Alterno

Presidente de la Junta de Apelaciones

CERTIFICO haber enviado en el día de hoy, 22 de febrero de 1996, copia fiel y exacta del presente escrito al Sr. Jaime O. Torrens García, P. O. Box 801, Luquillo, Puerto Rico 00773. **(CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO)**; Lcda. Evelyn Espada, Asesor Legal del Rector, Recinto de Río Piedras (POR MENSAJERO Y "FAX").

Asociado en Investigación